

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor de BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19).

GOBIERNO CIVIL

Expropiaciones.

CAMINO VECINALES

Rectificada por la Alcaldía de Caso la relación en que se incluye como única la finca denominada Villar, sita en término de Boneres, propiedad de D.^a Perfecta Cuesta Telenti, viuda de Arroyo, vecina de Infesto, que es necesario ocupar con motivo de la construcción del camino vecinal de Nieves a Linares, en el concejo de Caso, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución, de 13 de Junio del mismo año, disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el presente edicto, a fin de que los que se crean perjudicados, puedan exponer ante la Alcaldía de Caso, dentro del plazo máximo de quince días, lo que estimen conveniente contra la necesidad de la ocupación de la finca mencionada, pero en modo alguno contra la utilidad de la obra.
Oviedo, a 21 de Diciembre de 1928.

El Gobernador,

Francisco Zuwillaga

R: al núm. 3.496

Comité Paritario de la Industria Hotelera de Oviedo.

El Comité Paritario de la Industria Hotelera de Oviedo, Sec-

ción de patronos y obreros cocineros, reposteros y similares, haciendo uso de las facultades que les confiere el Real decreto de Organización Corporativa Nacional, acuerda establecer con carácter general las condiciones de trabajo, retribución, horario, descansos, despidos y otras particularidades relacionadas con dichos obreros y similares en la provincia de Asturias, las que empezarán a regir en todos los Establecimientos de la Industria enclavados en la citada provincia, sin excepción alguna, a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento.

CAPITULO I

Salarios mínimos estipulados para plazas fijas o permanentes

Nota.—Se entenderá que son plazas fijas y permanentes las que los Establecimientos tengan necesidad de tener ocupadas la mayor parte del año.

Artículo 1.º Los obreros cocineros, reposteros y similares que ocupen dichas plazas fijas con carácter permanente en Hoteles, Fondas, Restaurants, Casas de huéspedes y viajeros enclavados en la provincia de Asturias, se acomodarán con arreglo a la siguiente escala de salarios.

Hoteles de primera categoría:

Jefes de cocina	11,00 pts. diarias
Primer ayudante	9,00 " "
Segundo id	7,50 " "
Ayudante de id	5,50 " "

Hoteles de segunda y Restaurants

Jefes de cocina	9,00 pts. diarias
Primer ayudante	7,50 " "

Casas de Viajeros y Fondas

Jefe de cocina	7,50 pts diarias
----------------	------------------

Art. 2.º Los obreros cocineros, reposteros y similares que presten sus servicios en Círculos de Recreo, Sanatorios, Residencias, Casas de salud, serán indemnizados con un 25 por 100 sobre los jornales estipulados anteriormente, con arreglo al grupo a que pertenezcan.

Art. 3.º Los obreros reposteros o posteleros que trabajen al servicio de la Industria Hotelera, comprendida en el presente contrato, serán considerados para todos los efectos del mismo, como Jefes de partida los que trabajen en Establecimientos comprendidos en el primero y segundo grupo.

CAPITULO II

Del trabajo temporal

Art. 4.º Los obreros cocineros, reposteros y similares, contratados expresamente por escrito o verbalmente para trabajar en Establecimientos dedicados exclusivamente a negocios de temporada, serán indemnizados por sus patronos con un 50 por 100 sobre los salarios estipulados anteriormente para plazas fijas o permanentes, más los gastos de viaje y alojamiento, si el trabajo que fueren llamados a realizar lo tuvieren que efectuar fuera de la población donde residan habitualmente.

Art. 5.º Los Establecimientos de todas categorías, abiertos todo el año, que aumente temporalmente el personal de cocina, satisfarán a los obreros que reciban con este carácter, el 25 por 100 de aumento sobre los salarios estipulados para plazas fijas, con arreglo a la categoría profesional a que sean llamados aquéllos, cuando el plazo convenido no exceda de cuatro meses.

Los obreros que sean recibidos con carácter temporal, en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, comenzarán a prestar sus servicios con carácter provisional los primeros ocho días, para que el patrono pueda observar si le conviene las condiciones de trabajo del obrero, y a éste las interinidades de la casa y del trabajo. Si transcurridos los primeros ocho días no prescindiera el patrono del obrero, ni éste dejara de trabajar, se entenderá que hay conformidad por ambas partes para cumplir el plazo convenido; en este caso, si el obrero fuera despedido antes del término del contrato, sin justa causa a juicio del Comité Paritario, el patrono está

obligado a satisfacer todos los salarios que le correspondiesen percibir hasta el último día de contrato o plazo convenido, más tres pesetas diarias en concepto de manutención por cada día que le faltare para dar por terminado el tiempo contratado. Si el obrero se despidiera sin causa que lo justifique, no siendo de fuerza mayor, o las que determinan el vigente Código de Trabajo, en su artículo 22 del Capítulo III, el patrono dará cuenta del caso al Comité Paritario para que éste imponga al obrero la sanción que proceda, con arreglo a la falta cometida, teniendo en cuenta el perjuicio ocasionado al patrono.

CAPITULO III

Del trabajo extraordinario

o eventual

Art. 6.º El trabajo eventual, llamado extraordinario, de uno a tres días, que realicen los obreros cocineros, reposteros y similares, será retribuido con arreglo a la siguiente tarifa, determinada por la función que se les encomiende.

Jefes cocineros o reposteros de cualquier categoría, 30 pesetas diarias.

Primeros Ayudantes, 25 idem.

Segundos Ayudantes, 15 idem.

Si el trabajo se efectuara fuera de la población donde residen habitualmente los obreros llamados a trabajar, los gastos de viaje, manutención y alojamiento adecuado, serán abonados aparte del jornal, y éste se empezará a percibir desde el momento de emprender el viaje hasta el regreso a la localidad donde procedan.

CAPITULO IV

Del trabajo en servicios especiales fuera del local, traslado temporal de obreros, y suplencias por enfermedad o accidente

Artículo 7.º Los obreros que trabajen con carácter permanente, podrán ser utilizados por sus patronos para hacer servicios especiales fuera del local donde trabajen abonándoseles el cincuenta por ciento sobre el jornal que ten-

gan y durante las horas que dure el trabajo.

Si el trabajo lo efectuaran fuera de la población, además del cincuenta por ciento de las horas de trabajo, los gastos de viaje, manutención y alojamiento adecuado, serán de cuenta del patrono.

Art. 8.º No tendrán derecho a ser indemnizados los obreros que trabajando la mayor parte del año en un Establecimiento, fuesen trasladados temporalmente a otro filial de la casa donde presten sus servicios, considerando este caso concreto como una prolongación de servicios del mismo Establecimiento.

Los gastos de viaje que ocasione el traslado de los obreros al Establecimiento donde fueran destinados a trabajar serán satisfechos por los patronos que los empleen.

Art. 9.º Los obreros que suplan a los enfermos o accidentados serán retribuidos con el mismo jornal que éstos tuvieren asignados, y en las mismas condiciones serán retribuidos los que suplan a los que tengan que ausentarse temporalmente por motivos justificados, y siempre que no sirva de pretexto para trabajar en otra parte por una retribución mayor.

CAPITULO V.

Del plazo para abonar los salarios

Art. 10. Los salarios estipulados en la forma consignada en los artículos anteriores, serán satisfechos a los obreros semanalmente, sin demora, descuento ni merma alguna, salvo los impuestos que gravan al trabajo.

CAPITULO VI

De la duración de la jornada de trabajo y permanencia de los obreros en la cocina

Art. 11. La jornada máxima de los obreros en la cocina, no excederá normalmente de ocho horas diarias, repartidas en uno o dos turnos, prolongándose la permanencia de los obreros en las mismas, una hora más, que será aplicada para que éstos efectúen las dos comidas, empleando media hora en cada una.

Las horas de entrada y salida del trabajo en cada turno, como igualmente las en que se han de efectuar las comidas, las fijarán los patronos de acuerdo con el Jefe de cocina, exponiéndolas en un cuadro a la vista de los obreros para conocimiento de los mismos, visado por el Comité Paritario.

Ampliación de la jornada y pago de horas extraordinarias

Art. 12. La jornada máxima de trabajo que determina el artículo anterior, solamente podrá ser ampliada cuando sea necesaria realizar algún trabajo imprevisto de los que no admiten demora ni aplazamiento alguno, y en banquetes o comidas extraordinarias, y siempre que la ampliación no contravenga las disposiciones vigentes que regulan la jornada de trabajo, y será objeto de un pacto especial entre patronos y obreros, conforme al artículo 4.º de la Real

orden de 15 de Enero de 1920, sobre normas de la jornada.

En estos casos concretos, y en los señalados en el artículo 12, las horas extraordinarias que trabajen los obreros cocineros, reposteros y similares, serán abonadas con recargo del 50 por 100 sobre el salario que disfruten, ya sean fijos, temporeros o eventuales. Este recargo será abonado precisamente aparte del jornal diario.

CAPITULO VII

De los descansos

Art. 13. Además del descanso diario que establece la vigente Ley de Jornada de Trabajo, los obreros cocineros, reposteros y similares, disfrutarán sin excepción alguna, de un día de descanso por seis de trabajo, con derecho al percibo del salario que tengan asignado como día de trabajado, pudiendo efectuar las comidas el día que les corresponda descansar en los establecimientos donde presten sus servicios y a las horas que éstos tengan señaladas para efectuar las comidas el personal de cocina.

Los patronos que se nieguen a que los obreros vayan a comer a los Establecimientos donde trabajen el día en que les corresponda descansar, abonarán a los mismos tres pesetas en concepto de manutención, además del salario correspondiente.

CAPITULO VIII

De los relevos por descanso.

Art. 14. Provisionalmente, y mientras se organice la Bolsa de Trabajo, el Comité Paritario organizará un cuadro de obreros de todas las categorías, cuya misión será relevar semanalmente a los obreros que les corresponda descansar en aquellas Casas, que por reducir el número de obreros, no cuenten con relevantes fijos.

El Comité procurará que los obreros que designe para hacer estos relevos, a ser posible, sean siempre los mismos, a fin de que la industria no sufra ningún quebranto por tal motivo, a cuyo objeto los patronos que precisen obreros para este fin, lo solicitarán de los inscriptos en la Bolsa de Trabajo que creará el Comité.

Estos obreros percibirán el mismo jornal que estuviese disfrutando el que le corresponda descansar, y por consiguiente realizarán idéntico trabajo que aquel con las mismas obligaciones.

CAPITULO IX

De las indemnizaciones por accidentes, despidos y enfermedades.

Art. 15. Además de las indemnizaciones que determina la Ley de Accidentes del Trabajo, los obreros cocineros, reposteros y similares, tendrán derecho al abono de tres pesetas diarias mientras dure el accidente, como compensación de la manutención, que en la profesión culinaria forma parte del jornal, cuya regla será aplicada a todos los casos de accidentes.

Art. 16. Los obreros cocineros y similares que sean despedidos

de las casas donde presten sus servicios sin causa que lo justifique a juicio del Comité Paritario, serán repuestos en su cargo, debiendo abonarles el patrono la cantidad en que justifiquen se les perjudicó.

Art. 17. Interin no se publique alguna disposición oficial que determine las enfermedades adquiridas por el ejercicio de la profesión culinaria, los obreros cocineros, reposteros y similares serán indemnizados por sus patronos en caso de enfermedad, con treinta días de salario al año, exceptuando las enfermedades venereo-sifilíticas y las adquiridas por embriaguez o accidente fortuito fuera del trabajo. Esta indemnización la empezarán a percibir dentro de los seis días en que hayan caído enfermos, abonándose en este caso desde el primer día. Los patronos están facultados para comprobar por medio del facultativo que ellos designen, si el enfermo padece alguna enfermedad de las citadas anteriormente, para obrar en consecuencia.

CAPITULO X

Obligaciones que contrae el obrero con el patrono.

Art. 18. Los obreros cocineros y similares están obligados:

1.º A prestar sus servicios profesionales con la mayor idoneidad y competencia en relación a la categoría en que cada uno se haile clasificado.

2.º A conducir dentro de la mayor armonía con los compañeros de trabajo y respetuosamente con los patronos, familiares y representantes.

3.º A desarrollar todo el trabajo que le sea posible con el mínimo de economía en las materias que empleen, sin que la producción desmerezca en calidad.

4.º A tratar con el mayor cuidado y esmero todas las mercancías y utensilios de trabajo que le sean confiados o que indistintamente tengan que usar para el desarrollo del trabajo.

5.º A presentarse al trabajo puntualmente a las horas que tengan designadas, avisando a las casas donde trabajan a su debido tiempo, si se hallaran enfermos o indispuestos para trabajar, a fin de que las plazas que ocupen sean cubiertas interinamente.

6.º A avisar a las casas donde prestan sus servicios con ocho días de anticipación, cuando piensen despedirse de las mismas, no pudiendo, bajo ningún concepto, abandonar el trabajo sin cumplir con este precepto, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. En caso de no cumplirse este requisito, el Comité Paritario impondrá la sanción a que haya lugar.

7.º A dar cuenta al Comité Paritario de cualquier anomalía que tengan conocimiento, relacionada con el presente contrato de trabajo, y que por su naturaleza pueda originar algún conflicto perjudicial para la industria y para los obreros.

8.º A cooperar con su trabajo e inteligencia al desarrollo y florecimiento de la industria y del

arte culinario, perfeccionando la producción y del sistema del trabajo.

CAPITULO XI

De los aprendices.

Art. 19. Todo aprendiz deberá permanecer en la casa donde preste sus servicios durante toda la jornada de trabajo, debiendo los que comen en el Establecimiento, disponer de dos horas para ello, estimándose conveniente para el normal desenvolvimiento del trabajo del profesional cocinero, deben entrar al servicio una hora antes que éste.

Art. 20. Para ingresar en la clase de aprendiz será necesario haber cumplido catorce años de edad, saber leer y escribir correctamente y tener nociones generales de Aritmética.

Art. 21. El tiempo de duración del aprendizaje será de cuatro años, distribuidos en la forma siguiente:

- Un año de similar,
- Dos de aprendiz.
- Uno de aspirante.

Art. 22. El sueldo mínimo de todo aprendiz será de quince pesetas semanales durante el primer año, veinte durante el segundo, y veinticinco en el cuarto.

Art. 23. No podrá existir ningún aprendiz en las casas donde no haya por lo menos un cocinero de plantilla fijo, y aun en las casas que tengan menos de cuatro, el Comité podrá suspender el derecho de sostenerlo siempre que quede comprobada su incapacidad para otorgar la calidad de cocinero profesional, el aprendiz no podrá hacer trabajo alguno que no sea como auxiliar del cocinero. Se exceptúan de lo dicho anteriormente, los hijos y sobrinos de los patronos y jefes de cocina, los cuales no solo no deberán contar con el año previo de similares, sino que además podrá figurar en la casa sea cual fuere el número de cocineros existentes en las mismas.

Art. 24. Para justificar la terminación del aprendizaje la casa expedirá un certificado firmado y sellado respectivamente por el patrono y jefe de cocina, cuyo certificado se hará constar en el carnet o carta de trabajo, que se expedirá a todo profesional.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 25. Los obreros cocineros y similares que por circunstancias especiales ocupen plazas superiores a las categorías profesionales en que se hayan clasificados, serán retribuidos con arreglo a la plaza que desempeñen, no pudiendo, por tanto, desempeñar la plaza de Jefe de cocina, un ayudante con menos retribución que aquél, ni un segundo ayudante la de un primero y así sucesivamente en todas las categorías, no pudiendo ser empleados en otras funciones ajenas a la profesión.

CAPITULO XIII

Normas para comprobar que se cumple la jornada convenida.

Art. 26. Para comprobar que se

cumple la jornada de trabajo convenida y evitar reclamaciones injustificadas de abono de horas extraordinarias, el Comité Paritario facilitará a los patronos hojas impresas, con las aclaraciones necesarias para que los obreros firmen en las mismas la hora en que entran y salen del trabajo, debiendo estar presente el patrono o patrona debidamente autorizada, que compruebe la exactitud de lo que el obrero firma.

Dichas hojas serán enviadas mensualmente al Comité Paritario, firmadas por el patrono o persona que lo represente, y si del exámen de las mismas resultara que no se cumple la jornada convenida, el Comité Paritario tomará la determinación que juzgue más acertada dentro de las facultades que tiene y le otorga este contrato. En todo caso estas hojas servirán de testimonio al Comité Paritario para fallar en todos los casos de reclamaciones por abono de horas extraordinarias.

CAPITULO XIV

De la inspección y sanciones por incumplimiento de este contrato de trabajo.

Art. 27. El Comité Paritario realizará la vigilancia de sus acuerdos por medio de una Comisión inspectora integrada por un Vocal patrono y otro obrero, la cual levantará acta de las infracciones que compruebe y las someterá al acuerdo del Comité a los efectos reglamentarios. Estos Vocales acreditarán su personalidad por medio de documentos de identidad suscritos por el Presidente del Comité y visados por la Inspección del Trabajo.

Cuando uno de estos Vocales no concurrese a la visita para la cual previamente hubiere sido citado por escrito o por el Comité, o puestos de acuerdo los dos Vocales encargados de la función inspectora, la visita la realizará otro Vocal, expresándose en el acta que se levante la causa de la ausencia del no compareciente.

Art. 28. Para la imposición de sanciones, el Comité designará de su seno una Ponencia que será constituida por el Presidente o Vicepresidente primero, dos Vocales patronos y dos obreros.

Art. 29. Las sanciones serán impuestas con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 4 de Julio de 1918 y de conformidad con el artículo 37 del Reglamento-tipo de los Comités Paritarios.

Art. 30. Las sanciones correspondientes a que den lugar los obreros o los patronos por incumplimiento del presente contrato en su totalidad o en parte, serán examinadas por el Comité Paritario a medida que los vaya conociendo, o imponiendo a los contraventores las sanciones que se hayan hecho acreedores los mismos, llegando al máximo cuando se compruebe que existe confusión entre patronos y obreros para burlar los acuerdos prece dentes.

CAPITULO XV

Interpretación de este contrato.

Art. 31. Este contrato tendrá de vigencia el plazo máximo de cinco años, pudiendo antes cualquiera de las partes, denunciarlo en parte o en su totalidad, el cual, en caso de sus

Penos resolverá el Comité lo que proceda, siempre en el plazo máximo de dos meses.

CAPITULO PROVISIONAL

Art. 32. Interin no se organice la Bolsa del Trabajo, los obreros cocineros y similares, serán clasificados, para los efectos del presente contrato de trabajo por las Sociedades obreras a que pertenecen.

Art. 33. El aprendizaje de la profesión culinaria será obligatorio en lo sucesivo, quedando facultado el Comité para reglamentar las condiciones en que se ha de verificar.

Art. 34. Si por efecto de la aplicación de este Reglamento algún obrero descendiese del salario que actualmente disfruta, lo seguirá percibiendo mientras tenga el destino o plaza que en la actualidad desempeña.

Oviedo, 22 de Noviembre de 1928.—El Secretario, F. Rubio.—V.º B.º.—El Vicepresidente, V. Pastor.

Don Francisco Javier Rubio Vidal, Secretario del Comité Paritario de la Industria Hotelera de Oviedo.

Certifico: Que el presente contrato ha sido aprobado por el Ple- de este Comité Paritario, todo lo cual suscribo en Oviedo, a 22 de Noviembre de 1928.—F. Rubio, V.º B.º, El Vicepresidente, V. Pastor.

R. al núm. 3.013

Dirección general de Obras públicas

CARRETERAS—CONSTRUCCION

Hasta las trece horas del día 26 del actual, se admitirán en el Negociada de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras del trozo 2.º de la carretera de Santososo a La Peral, cuyo presupuesto asciende a 543 421,90 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veintidos meses a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 16.302,66 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 31 del presente mes, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 15 de Diciembre de 1928. El Director general, Gelabert.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de cinco días desde el anuncio previo, publicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación de 2 de Julio de 1924, de la subasta acordada celebrar para contratar la ejecución de las obras de plantación de arbolado en el monte denominado Rasa de Selorio, del concejo de Villaviciosa, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar el día 17 de Enero próximo, y hora de las doce, en la Sala de subastas del Palacio provincial, bajo la presidencia del de esta Diputación, con arreglo a las prescripciones del artículo 15 del referido Reglamento y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, todos los días hábiles, durante las horas de oficina, a disposición de los que deseen tomar parte en la subasta.

El tipo de la misma será el de quince céntimos por planta de eucalipto con cepellón, colocada, y de diez céntimos por planta de pino insignis en iguales condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel de la clase 6.ª, y con arreglo al modelo inserto al final, en la Secretaría de esta Diputación, desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, durante los días hábiles y horas de diez a trece.

A toda proposición se acompañará por separado el resguardo que acredite que el licitador ha consignado en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales o en la Depositaria de fondos provinciales, la cantidad de 1.175 pesetas, en concepto de fianza provisional; la cédula personal del interesado y el documento que acredite la representación del licitador, caso de concurrir en nombre de otra persona o entidad, bastantado por el Abogado de este Ilustre Colegio D. Pedro Mantilla Marín.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante consistirá en el diez por ciento del presupuesto de contrata.

La plantación deberá estar totalmente terminada el día primero de Febrero de mil novecientos veintinueve.

El pago se efectuará, previa liquidación del trabajo realizado, mediante certificación expedida por el Ingeniero de Montes asesor.

Oviedo, 21 de Diciembre de 1928.—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, M. Victorero.—El Secretario, Pedro Mantilla.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de... que vive en la calle de... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número... para la subasta de las obras de plantación de arbolado en el mon-

te «Rasa de Selorio», del concejo de Villaviciosa, se comprometo a realizar dichas obras, con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de... (en letra)... pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Jefatura de Minas de Oviedo

Habiendo sido renunciada parcialmente la mina de hulla nombrada «Verdadera», (núm. 13.860), quedando reducida a las pertenencias del número 1 al 15 inclusive, se declara franco y registrable el terreno ocupado por las restantes pertenencias renunciadas que son del núm. 16 al 160 inclusive, cuyo espacio franco puede ser registrado de nuevo, presentando las solicitudes en la sección de Fomento de este Gobierno Civil en los dos días siguientes a los ocho de la publicación de este anuncio.

Oviedo, 15 de Diciembre de 1928.—El Ingeniero Jefe, M. de Aldecoa.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Piloña

ANUNCIO

Por la Comisión permanente ha sido aprobado el proyecto de presupuesto municipal, para el próximo año de 1929, quedando expuesto al público por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30.º del estatuto municipal.

Infiesto, 13 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Luis Crespo.

R. al núm. 3.501

Alcaldía de Cangas de Onis

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de diez días contados desde el de la publicación del anuncio de concurso de suministro de alumbrado público a esta ciudad, a los pueblos de Caño, Tornin y Villanueva, y a los edificios municipales, sin que se hubiera formulado reclamación alguna, se anuncia a concurso por término de veinte días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dicho suministro.

Los concursantes ofrecerán precios:

a) Por bujía año, calculándose en cuatro mil las que a diario habrán de suministrarse.

b) Por fcoo hora, según sea de doscientas, cuatrocientas, seiscientas y mil bujías.

c) Por kilovatio hora, en los suministros que el Ayuntamiento tenga a contador.

Es de cuenta del adjudicatario el pago del 10 por 100 del impuesto, así como la instalación, conservación y reposición de líneas, lámparas focos y demás material necesario, debiendo satisfacer también los gastos que ocasionen.

ne el concurso y formalización del contrato.

La duración del contrato será de cinco años contados desde primero de Febrero de mil novecientos veintinueve a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, ambos inclusive.

Todas las lámparas y focos serán colocados en los sitios que el Ayuntamiento designe.

Los concursantes constituirán previamente, como depósito provisional, la cantidad de setecientas pesetas en la Depositaria municipal, o en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, cuyo depósito elevará el adjudicatario a fianza definitiva, aumentando tal cantidad hasta tres mil pesetas.

El contrato se hará a suerte y ventura, sin que el adjudicatario pueda pedir aumento de precio ni la rescisión del contrato, aunque se justificara que éste le fuera lesivo por cualquier motivo.

Los pliegos de proposición habrán de presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, de diez a una de la mañana, cualquier día hábil de los veinte siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

A todo pliego se acompañará por separado el resguardo que acredite la constancia del depósito provisional, y la cédula de vecindad del proponente.

La Comisión permanente, al día siguiente al de la terminación del plazo para la presentación de pliegos, procederá a la apertura de los mismos, reservándose el derecho a comprobar los medios técnicos de que dispongan los concursantes para prestar el servicio, así como las garantías que ofrezcan para asegurar su cumplimiento, pudiendo declarar desierto el concurso si no creyera aceptable ninguna proposición.

El Ayuntamiento abonará al adjudicatario, por trimestres vencidos, la cantidad que corresponda, según el importe de la en que se haga la adjudicación.

Se designa a cualquier Letrado en ejercicio de los de esta ciudad, para el bastanteo de poderes.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se sujetarán al siguiente modelo:

Don (nombre, apellidos y circunstancias personales) se comprometo a suministrar alumbrado público a la ciudad de Cangas de Onís y sus edificios municipales, y a los pueblos de Caño, Tornin y Villanueva, durante cinco años contados desde primero de Febrero de mil novecientos veintinueve a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, ambos inclusive, con arreglo a los siguientes precios:

a) Por bujía año (teniendo en cuenta que diariamente han de suministrarse unas cuatro mil) ... pesetas.

b) Por foco hora, según sea de doscientas, cuatrocientas, seiscientas y mil bujías.... Por foco hora de doscientas.... pesetas. Por foco hora de cuatrocientas.... pesetas. Por foco hora de seiscien-

tas.... pesetas, y por foco hora de mil... pesetas.

c) Por kilovatio hora, para los suministros que el Ayuntamiento tenga a contador.... pesetas.

Todo el material necesario para el alumbrado, así como las reparaciones necesarias son de cuenta del proponente, el cual expresamente acepta todas las condiciones señaladas en el correspondiente pliego, que estuvo de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

(Fecha y firma del interesado).
Cangas de Onís, 18 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, S. José Luis de Abego.

R. al núm. 3.522

Alcaldía de Grado

ANUNCIO

Acordada por la Comisión municipal permanente la enagenación, en pública subasta, del hierro viejo procedente de la demolición del antiguo puente de La Mata, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratos municipales para que en el plazo de ocho días se puedan formular las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiéndose, que una vez transcurrido el mismo, no será admitida ninguna.

Grado, 7 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Adolfo Galán.

R. al núm. 3.516

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

D. Evaristo Graño Noriega, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Gijón, a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

Vistos por el Sr. D. Evaristo Graño Noriega, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de la misma y su partido; los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, que promovió el Procurador D. Eduardo Castro Solares, en nombre y con poder de D. Julio García Braga, Abogado y vecino de Oviedo, defendido por el Abogado D. Mariano Merediz, contra D. Valentin Escobal, mayor de edad y vecino de esta población; representado en su rebeldía por los estrados del Juzgado, en reclamación de mil ochocientas ochenta y cuatro pesetas con setenta céntimos, fundando su acción en el embargo preventivo hecho con anterioridad.

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda de menor cuantía, que promovió D. Julio García Braga, contra D. Valentin Escobal, y en consecuencia debo condenar y condeno a este

señor a que pague al actor la cantidad de mil doscientas ochenta y cuatro pesetas con setenta céntimos, imponiéndole las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al rebelde en los estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si no se solicitase la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Evaristo Graño.

Y para que sirva de formal notificación de sentencia al demandado D. Valentin Escobal, autorizo el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Gijón, a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—Evaristo Graño.—El Secretario, Magin Fernandez.

R. al núm. 3.534

Juzgado de Oviedo

D. Emilio Cuesta Fernández, Juez de primera instancia accidental de Oviedo.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia del Procurador don Justo Fernández Rúa, a nombre de doña Amalia Fano y Lires, y don Ramón y don Daniel Suárez Pazos, contra don Constantino Rodríguez Martínez, en rebeldía, y doña María del Rosario Fernández González, representada por el Procurador don Manuel Alvarez Cabal, sobre pago de cantidad, se embargo como de la propiedad de los ejecutados las fincas siguientes, que fueron tasadas pericialmente, en las cantidades que también se dirán:

Una casa de planta baja y piso principal con su desván, sita en el pueblo de Posada, parroquia de Ronciella, concejo de Llanera; ocupa una superficie de ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados; linda por su frente carretera de Oviedo a Avilés, izquierda entrando camino del mercado de Posada, derecha bienes de don Victor Ordóñez, y espalda huerta de la doña María y don Constantino Rodríguez Martínez. Tasada con sus servicios de patio y antojana, en veintidos mil pesetas.

Una huerta a labor, de siete áreas de extensión, sita a la parte posterior de la casa anteriormente descrita, que linda al Norte y Este camino del mercado, al Sur la casa anteriormente descrita, y al Este bienes de don Victor Ordóñez. Tasada en mil pesetas.

Una casita de planta baja con dos viviendas, construida en terreno de la finca o huerta anteriormente descrita, que ocupa una superficie de sesenta metros cuadrados, y linda por su frente entrando antojana y camino del mercado de Posada, por la izquierda y espalda la huerta descrita anteriormente, y por la derecha la casa descrita con el número uno a la que está adherida. Tasada esta finca en tres mil pesetas.

Fué tasado el valor total de las tres fincas en veintiseis mil pesetas.

Por providencia de hoy, acordé

sacar tales bienes a subasta, previo su anuncio en el sitio público del Juzgado, y BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirviendo de tipo para la misma, las cantidades que se fijaron como tasación, y cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de primera instancia, el día veintidos de Enero próximo, a las diez, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de consignar en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, cuando menos, del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Los títulos de propiedad los constituye la certificación de cargas expedida por el Registrador de la Propiedad, que obra en autos, y está de manifiesto en Secretaría, donde los licitadores podrán examinarla, y con la que habrán de conformarse, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

4.ª La subasta se celebrará, de todas las fincas, en un sólo lote, y si así no hubiere licitadores, se subastarán separadamente.

Dado en Oviedo, a dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—Emilio Cuesta.—El Secretario, Antonio F. Giro.

Industrias Escobedo

—(S. A.)—

En este Establecimiento Tipográfico se confeccionan todos los impresos oficiales que se relacionan con las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Juzgados, Industria y Comercio, acompañando al pedido una muestra de la clase de impreso que se solicite y en la cantidad que se quiera.

Son las calidades del papel que se emplea de las mejores procedencias y los precios reducidos. El servicio de encargos rápido.

Para los señores funcionarios especialidad en trabajos particulares.

Bolsas, sobres, carpetas y cuantos artículos del ramo son necesarios en las referidas oficinas.

Gran almacén de toda clase de papeles de imprimir y envolver. Calles P. Ceferino y General Primo de Rivera, frente a los Ferrocarriles Económicos, Teléfono 1.246, OVIEDO.

8—3

Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se abre el pago de un dividendo de cuarenta y cinco pesetas por acción, a cuenta de los beneficios de este año, el día 8 de Enero próximo, en el domicilio social, Serrano 50, principal, de once a una, y en las oficinas de Gijón, donde se facilitarán las facturas para la presentación de los títulos respectivos de cada señor Accionista.

Madrid, a 15 de Diciembre de 1928.—El Secretario, I. Pidal.

Ess. Tip. de la Residencia provincial de Niños